

RECOMENDACIÓN NO. 21 /2024

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA EDUCACIÓN, A LA IGUALDAD, A LA PARTICIPACIÓN Y AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, EN AGRAVIO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INSCRITOS EN ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y CHIHUAHUA.

Ciudad de México, a 9 de febrero de 2024.

**MTRO. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA.**

**LIC. EMANUEL JOSÉ DE JESÚS GARZA FISHBURN,
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN,
GOBERNADORA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

**DRA. SANDRA ELENA GUTIÉRREZ FIERRO,
SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

Apreciables personas titulares:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero a tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo primero, 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones I y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley

de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y las evidencias del expediente **CNDH/2/2023/15617/Q**, relativo a la omisión de entrega de los Libros de Texto Gratuitos en los estados de Chihuahua y Coahuila de Zaragoza.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Asimismo, para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Nombre	Abreviatura
Personas Quejosas	Q
Personas Servidoras Públicas	PSP
Autoridad Responsable	AR

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas instituciones, dependencias y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Institución, organismo, autoridad y/o normatividad.	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/Organismo Nacional
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM o Constitución Federal
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Diario Oficial de la Federación	DOF
Gobierno del estado de Coahuila de Zaragoza	Gobierno-Coah.
Gobierno del estado de Chihuahua	Gobierno-Chih.
Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	LCNDH
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	LGDNNA
Ley General de Víctimas	LGV
Libros de Texto Gratuitos	LTG
Niñas, Niños y Adolescentes	NNA
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	PIDESC
Servicios Educativos del Estado de Chihuahua	SEECH
Secretaría de Educación Pública	SEP
Secretaría de Educación del estado de Coahuila de Zaragoza	SE-Coah.
Secretaría de Educación y Deporte del Gobierno del estado de Chihuahua	SE-Chih.
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	RICNDH

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

A. ANTECEDENTES

5. El 19 de agosto de 2022, se publicó en el DOF, el ACUERDO número 14/08/22 por el que se establece el Plan de Estudio para la educación preescolar, primaria y secundaria¹, emitido por la SEP; en el que en el último párrafo de su CONSIDERANDO, se estableció que iniciaría su aplicación con la generación de estudiantes que les corresponda cursar el primer grado de preescolar, el primer grado de primaria y el primer grado de secundaria en el ciclo escolar 2023-2024; además, determina el proceso de elaboración del Plan de Estudio para la educación preescolar, primaria y secundaria (PEEPPS).

6. En el mes de julio de 2023, comenzaron a emitirse notas periodísticas en las que se informó sobre contraposición de opiniones en diversos sectores de la población del país en relación con la elaboración, contenido, emisión y entrega de los LTG correspondientes para la educación básica.

7. Derivado de dicha controversia y el alcance nacional de la misma, el 8 de agosto de 2023 se llevó a cabo la conferencia de prensa de la SEP, en Palacio Nacional, en la que se brindó información del proceso de creación de los planes y programas de estudio, así como del contenido de los LTG.

8. El 15 de agosto de 2023, se emitieron 4 Acuerdos en el DOF, relativos a los programas y planes de estudio de educación básica en el país, siendo los siguientes:

¹ Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5661845&fecha=19/08/2022#gsc.tab=0

- a) ACUERDO por el que se abroga el acuerdo que en el mismo se indica, en cuyo artículo único instituye: *“Se abroga el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la selección, adquisición y distribución de libros de texto gratuitos del nivel secundaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2021”*²;
- b) ACUERDO número 06/08/23 por el que se modifica el diverso número 14/08/22 por el que se establece el Plan de Estudio para la educación preescolar, primaria y secundaria³; c) ACUERDO número 07/08/23 por el que se determina el Currículo Nacional aplicable a la Educación Inicial: Programa Sintético de la Fase 1⁴ y d) ACUERDO número 08/08/23 por el que se establecen los Programas de Estudio para la educación preescolar, primaria y secundaria: Programas Sintéticos de las Fases 2 a 6⁵.

B. HECHOS

9. El 27 de septiembre de 2023, se difundió en diversos medios de comunicación el contenido de la conferencia de prensa matutina realizada por el Presidente de la República, entre ellos, una nota periodística, titulada *“AMLO pide al Ministro Luis María Aguilar resolver distribución de libros de texto en Chihuahua y Coahuila”, publicada por el periódico “el universal”, el 27 de septiembre de 2023, en la cual se advierte que se cuenta con 100 mil firmas de padres de familia que solicitan el*

² Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5698666&fecha=15/08/2023#gsc.tab=0

³ Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5698663&fecha=15/08/2023#gsc.tab=0

⁴ Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5698664&fecha=15/08/2023#gsc.tab=0

⁵ Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5698665&fecha=15/08/2023#gsc.tab=0

contenido de los Libros de Texto Gratuito (LTG) en los estados de Chihuahua y Coahuila”.

10. El 29 de septiembre de 2023, de conformidad con la facultad conferida a esta Comisión Nacional en los artículos 24, fracción II de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 89 de su Reglamento Interno, se determinó iniciar de oficio el expediente de queja **CNDH/2/2023/15617/Q**, para documentar las violaciones a los derechos humanos, por lo que se solicitó información a las autoridades señaladas como responsables, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

11. El 29 de septiembre de 2023, este Organismo Nacional recibió la queja de Q1, en contra de AR1, refiriendo como antecedentes la publicación de los Acuerdos relativos a los planes de estudio correspondientes al nivel básico, señalados con anterioridad en el DOF; así como la negativa de AR1 de hacer entrega de los LTG a las NNA del estado de Coahuila de Zaragoza, precisando además que con dicha negativa se ordenó reimprimir libros con un costo extra, con lo cual se daña a la hacienda pública.

12. El 4 de octubre de 2023, acudieron a las instalaciones de esta Comisión Nacional Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6 personas docentes en los estados de Coahuila de Zaragoza y Chihuahua, quienes refirieron que tanto docentes, como madres, padres, tutores de las NNA y personas de la sociedad de esos estados, se encuentran inconformes y consideran que con la omisión de entrega de los LTG a las NNA que cursan sus estudios de nivel básico en dichas entidades, por parte de los gobiernos; se ha visto afectado y obstaculizado su derecho a la educación y que se está atentado contra la educación pública; por otro lado, mencionaron que las personas servidoras públicas de los gobiernos de Coahuila de Zaragoza y Chihuahua, han tomado represalias y han tenido actos intimidatorios en contra de las personas que se

manifiestan al respecto; motivo por el cual, tomaron la decisión de conformar un colectivo y ser portavoces de las madres y padres de familia, pero sobre todo de los NNA que se han visto afectados con los actos de los Gobiernos y de las Secretarías de Educación en dichos estados, por lo que presentaron 28 escritos de queja en la oficialía de partes ante este Organismo Nacional.

13. En la misma fecha, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6 refirieron que las y los docentes se encuentran consternados ya que existe el riesgo de perder el presente ciclo escolar, ya que sin dicho material no se pueden cumplir de manera adecuada y cabal con los programas y planes de estudio, lo que complica la evaluación de las y los educandos en los estados de Coahuila de Zaragoza y Chihuahua.

II. EVIDENCIAS

14. Nota periodística de 27 de septiembre de 2023, titulada *"AMLO pide al Ministro Luis María Aguilar resolver distribución de libros de texto en Chihuahua y Coahuila"*, publicada por el periódico *"El Universal"*.

15. Acta circunstanciada de 29 de septiembre de 2023, mediante la que se hace constar la búsqueda de noticias relacionadas con el contenido, emisión y entrega de los LTG, las cuales se agregaron a la misma.

16. Acta circunstanciada de 29 de septiembre de 2023, mediante la que se hace constar la búsqueda en el DOF de los Acuerdos: Acuerdo por el que se abroga el acuerdo que en el mismo se indica; ACUERDO número 06/08/23 por el que se modifica el diverso número 14/08/22 por el que se establece el Plan de Estudio para la educación preescolar, primaria y secundaria; ACUERDO número 07/08/23 por el que se determina el Currículo Nacional aplicable a la Educación Inicial: Programa Sintético de la Fase 1 y ACUERDO número 08/08/23 por el que se establecen los

Programas de Estudio para la educación preescolar, primaria y secundaria: Programas Sintéticos de las Fases 2 a 6; los cuales se agregaron a la misma.

17. Escrito de queja realizado por Q1, recibido en este Organismo Nacional el 29 de septiembre de 2023.

18. Acta circunstanciada de 4 de octubre de 2023, mediante la que se hace constar lo manifestado por Q2, Q3, Q4 y Q5, referente a la omisión de entrega de los LTG en los estados de Coahuila de Zaragoza y Chihuahua, en virtud de la cual, se presentaron en esa misma fecha mediante oficialía de partes de esta Comisión Nacional, 28 escritos de personas inconformes.

19. Acta circunstanciada de 9 de octubre de 2023, a través de la que se hace constar la consulta e integración al expediente de la nota periodística titulada *“Ordena juez federal suspender la entrega de Libros de Texto en Chihuahua mediante suspensión provisional ante solicitud de amparo”*.

20. Acta circunstanciada de 15 de octubre de 2023, en la que se hicieron constar las manifestaciones de personas docentes, así como padres y madres de familia del estado de Chihuahua, relativas a su inconformidad y consideraciones respecto de presuntas violaciones de derechos humanos a las NNA de ese estado, por la omisión de la entrega de LTG, así como 20 formatos, mediante los que se recabaron los datos de los presentes y un escrito de 11 de octubre de 2023 dirigido a AR2.

21. Acta circunstanciada de 15 de octubre de 2023, mediante la que se hace constar la consulta e integración al expediente de la nota periodística titulada: *“Externa un grupo de padres, maestros y directivos a representante de la CNDH queja por bloqueo de los LTG en Chihuahua, pide la intervención del organismo y asesoría para recursos legales”*.

22. Acta circunstanciada de 15 de octubre de 2023, en la que se hicieron constar las manifestaciones de personas docentes, así como padres y madres de familia del estado de Coahuila de Zaragoza, relativas a su inconformidad y consideraciones respecto de presuntas violaciones de derechos humanos a las NNA de ese estado por la omisión de la entrega de LTG, así como formatos, mediante los que se recabaron los datos de los presentes.

23. Acta circunstanciada de 16 de octubre de 2023, mediante la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las inmediaciones de las instalaciones del “Edificio Lerdo de Tejada”, oficinas del Gobierno local, del estado de Chihuahua, en donde ya se encontraban personas docentes, madres, padres de familia, tutores y ciudadanos, manifestándose y que se recabaron 45 quejas, las cuales se agregaron a la misma.

24. Acta circunstanciada de 16 de octubre de 2023, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en el Almacén Central de los LTG del estado Chihuahua, entrevistando a SP-Chih1.

25. Acta circunstanciada de 16 de octubre de 2023, mediante la que se hizo constar la recepción de 15 escritos de queja de personas del estado de Chihuahua.

26. Acta circunstanciada de 16 de octubre de 2023, mediante la que se hace constar la consulta e integración al expediente de la nota periodística titulada: *“#Educación Tras hacerlo ayer en Chihuahua, visitadora de la CNDH se desplaza a Delicias a escuchar las quejas y peticiones de maestr@s, madres y padres por la detención de la entrega de los Libros de Texto Gratuitos”*.

27. Escrito de queja de 16 de octubre de 2023, mediante el que Q8, refiere que se le está negando la educación a NNA, al cerrar las escuelas del estado, además de negarles el derecho a tener sus LTG.

- 28.** Acta circunstanciada de 16 de octubre de 2023, en la que se hizo constar la recepción electrónica del oficio DG-2023-01299, de 13 de octubre de 2023, firmado por SP-Chih2, mediante el que emite el informe solicitado por este Organismo Nacional.
- 29.** Acta circunstanciada de 16 de octubre de 2023, en la que se hizo constar la recepción electrónica del oficio 505/2023 de la misma fecha, emitido por AR4.
- 30.** Acta circunstanciada de 16 de octubre de 2023, en la que se hizo constar la recepción electrónica del oficio CJ/543/2023, firmado por AR5.
- 31.** 4 escritos de queja de 17 de octubre de 2023, realizados por Q9, Q10, Q11 y Q12, quienes refirieron presuntas violaciones a derechos humanos de NNA del estado Chihuahua, con motivo de la suspensión de clases en dicho estado.
- 32.** Escrito de queja presentado por Q13, refiriendo hechos relacionados con la falta de entrega de los LTG en el estado de Chihuahua.
- 33.** Oficio DGANCLYT/DP3/DH/19469/2023, firmado por PSP1, recibido en esta Comisión Nacional el 17 de octubre de 2023, mediante el que rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional.
- 34.** Acta circunstanciada de 18 de octubre de 2023, en la que se hizo constar la recepción electrónica del oficio CGAJ/5115/2023 de 17 de octubre de 2023, emitido por AR3, mediante el que rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional.
- 35.** Acta circunstanciada de 18 de octubre de 2023, mediante la que se hizo constar el envío por parte de Q7 a este Organismo Nacional, de 29 escritos de queja de personas del estado de Chihuahua.

36. Acta circunstanciada de 20 de octubre de 2023, en la que se hizo constar la recepción electrónica del oficio CJ/4084/2023, de 13 octubre de 2023, emitido por AR6, a través del que rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

37. Oficio DGANCLYT/DPJ/DH/22364/2023 recibido el 24 de octubre de 2023, emitido por PSP1, mediante el que rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

38. Acta circunstanciada de 24 de octubre de 2023, en la que se hizo constar la recepción electrónica del oficio No. CGAJ/5247/2023 de fecha 24 de octubre de 2023 y anexos, mediante el cual se remite el informe solicitado a AR3.

39. Oficio CJF/SGP/COGEPI/DGEJ/STEAT/1127/2023, recibido en este Organismo Nacional el 14 de noviembre de 2023, emitido por la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

40. Acta circunstanciada, de 29 de noviembre de 2023, mediante la que se hace constar la búsqueda realizada en el Portal oficial de la SCJN, en el que se encuentran disponibles los acuerdos correspondientes a los fallos pronunciados en los Recursos de Reclamación de las controversias constitucionales, presentadas con motivo de los LTG.

41. Acta circunstanciada de 30 de noviembre de 2023, mediante la cual, se agregan al expediente notas periodísticas relacionadas con los hechos materia de la investigación.

42. Acta circunstanciada de 22 de enero de 2024, en la que se hizo constar la recepción electrónica del oficio CGAJ/0272/2024, de 18 enero de 2024, emitido por la Directora de Asuntos Administrativos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la SE-Coah, a través del que rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

43. Acta circunstanciada de 26 enero de 2024, en la que se hizo constar la recepción electrónica del oficio No. 018/2024 de fecha 18 de enero de 2024, suscrito por AR4, por medio del cual rindió la información solicitada por este Organismo Nacional.

44. Actas circunstanciadas de 5 de enero de 2024, mediante las cuales, se hace constar la consulta de notas periodísticas relacionadas con los hechos materia de la investigación; en que se informa la entrega de material diverso a LTG en las entidades federativas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A. PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

45. Con motivo de la difusión nacional sobre el contenido, la entrega y distribución de los LTG, esta Comisión Nacional realizó diversas búsquedas en medios de comunicación; además, se efectuó una solicitud de información en colaboración con fines estadísticos al Consejo de la Judicatura Federal.

46. Se recibió como respuesta el oficio CJF/SGP/COGEPI/DGEJ/STEAT/1127/2023, emitido por la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en el cual, se informó que de una búsqueda realizada a la base de datos del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en todos los Juzgados de Distrito en la República Mexicana, a cargo de ese Consejo, para el tipo de asunto “amparo indirecto”, donde la descripción del acto reclamado refiriera a los “Libros de Texto Gratuitos”, se obtuvieron los resultados que se adjuntaron en un archivo formato Excel, el cual contiene el desplegado de 757 amparos indirectos, de los cuales únicamente 1 cuenta con sentencia ejecutoriada; por ende, 756 amparos indirectos relativos a los LTG continúan siendo analizados en los Juzgados de Distrito correspondientes.

47. Asimismo, del análisis de las notas periodísticas, así como de la respuesta emitida por el CJF, referida con anterioridad, se observó que si bien, se interpusieron 757 amparos indirectos, existieron procedimientos jurisdiccionales con mayor difusión que otros y con motivo de ellos se omitió la entrega de los LTG en tiempo y forma en los estados de Coahuila de Zaragoza y Chihuahua, por lo que se llevó a cabo una búsqueda en medios de comunicación, así como en la página oficial de la SCJN; derivado de lo obtenido, se procede a realizar una sinopsis de dichos procesos en los siguientes apartados:

47.1. Controversia constitucional número 412/2023, interpuesta por el Ejecutivo del estado de Coahuila de Zaragoza ante la SCJN, en contra de: el Poder Ejecutivo Federal, la SEP, el Titular de la Subsecretaría de Educación Básica, de la Dirección General de Materiales Educativos, el Titular de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG), el Titular de la Dirección General de Educación Superior para el Magisterio, el Titular de la Dirección General de Formación Continua a Docentes y Directivos, así como del Titular de la Dirección General de Gestión Escolar y Enfoque Territorial.

47.1.1. Se impugnó: *“la orden y/o autorización de elaborar, editar, imprimir y distribuir los LTG para el ciclo escolar 2023-2024, del nivel educativo de educación básica”*.

47.1.2. Se interpuso el recurso de reclamación con número 342/2023-CA, en el que la Primera Sala de la SCJN resolvió durante la sesión de 25 de octubre de 2023, en el sentido de revocar el acuerdo recurrido, en virtud de que **el Poder Ejecutivo del Estado de**

Coahuila, carece de interés legítimo para promover la controversia constitucional planteada, motivo por el cual, los recursos de reclamación interpuestos de manera subsecuente en dicha controversia constitucional fueron determinados sin materia, por existir conexidad con el recurso 342/2023-CA.

47.2. Controversia constitucional número 400/2023, interpuesta por el Ejecutivo del estado de Chihuahua ante la SCJN, en contra de: *“la Secretaría de Educación Pública, de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, del Titular de la Subsecretaría de Educación Básica, del Titular de la Dirección General de Materiales Educativos, de la Dirección General de Educación Superior, del Titular de la Dirección General de Formación Continua a Docentes y Directivos, así como del Titular de la Dirección General de Gestión Escolar y Enfoque Territorial”*⁶.

47.2.1. A pesar de que en la demanda presentada no se incluyó un capítulo de actos impugnados, el ministro instructor en el auto de 10 de agosto de 2023, señaló que se impugnaba lo siguiente: *“(...) en lo que atañe a la Subdirección de Adquisiciones, en donde se establecen las bases para la elaboración de los libros de texto gratuitos del cual se desprende una invasión de las esferas competenciales dando con ello violaciones a preceptos constitucionales”*.⁷

47.2.2. En el estudio de fondo realizado en la sentencia en cita, se estableció lo siguiente:

⁶ Sentencia de 4 de octubre de 2023, mediante la cual se resuelve el recurso de reclamación 331/2023-CA derivado de la controversia constitucional 400/2023, de Disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2023/30/3_318760_6651.docx

⁷ *Ibidem*.

*“Tomando en cuenta lo anterior, y toda vez que la atribución de elaborar, editar, mantener actualizados y enviar a las entidades federativas en formatos accesibles los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, es atribuida exclusivamente a la autoridad educativa federal por la Ley General de Educación, **es claro que no existe una afectación a la esfera competencial de las entidades federativas, por lo que de manera manifiesta e indudable, es inexistente un principio de agravio a su esfera competencial y, por ello, carecen de interés legítimo**”.*

*“Por lo que hace al segundo argumento, **tampoco existe un principio de afectación para la entidad federativa actora**, toda vez que el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la selección, adquisición y distribución de libros de texto gratuitos del nivel secundaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de dos mil veintiuno, **no forma parte del parámetro de regularidad constitucional**, por lo que se trataría de un planteamiento que giraría en torno a una violación indirecta de la Constitución General, inatendible en los términos del último párrafo, de la fracción I, del artículo 105 constitucional⁸. **Además, se advierte dicho acuerdo fue abrogado el quince de agosto de dos mil veintitrés**”.*

⁸ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...)

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

(...)

“[Q]ue en la educación secundaria los libros de texto no son elaborados por la CONALITEG, es decir, no existe un libro de texto único, sino que son elaborados por editoriales privadas y elegidos por la autoridad educativa federal, si son conformes con los planes y programas y, posteriormente, adquiridos por la CONALITEG a partir de la selección que realice cada profesor de un catálogo manejado por aquella, por lo que las entidades federativas no tienen alguna esfera competencial que disputar, respecto de una norma que no forma parte del parámetro de regularidad y que, además, no le afecta en ningún sentido”.⁹

En conclusión, de la simple revisión de la demanda esta Primera Sala concluye que ninguno de los argumentos que hace valer el poder demandante revelan un principio de agravio respecto de su esfera constitucional de atribuciones en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución General, toda vez que, por un lado, se apoyan en instrumentos de mera legalidad y, por otro, en disposiciones que no confieren una atribución a las entidades federativas.

Por todo lo anterior, el ministro instructor desechó la controversia constitucional 400/2023.

47.3. El 9 de octubre de 2023, se publicó la nota periodística: *“Ordena juez federal suspender la entrega de Libros de Texto en Chihuahua mediante suspensión provisional ante solicitud de amparo*¹⁰, de la cual se desprende que

⁹ Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, *Catálogo de libros de texto gratuitos de nivel educación secundaria ciclo escolar 2023-2024*, disponible en: Catálogo de libros de texto gratuitos de nivel educación secundaria. Ciclo Escolar 2023 - 2024.: Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos CONALITEG: (sep.gob.mx)

¹⁰ Disponible en: <https://elpuntero.com.mx/inicio/2023/10/09/ordena-juez-federal-suspender-la-entrega-de-libros-de-texto-en-chihuahua-mediante-suspension-provisional-ante-solicitud-de-amparo/>

una persona ciudadana del estado de Chihuahua, interpuso el juicio de amparo **1724/2023** “contra actos del Titular de la SEP y otras autoridades”, observando lo siguiente:

“Que en el incidente de suspensión, se determinó: “SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL”.

“EFECTOS: La suspensión se concede para que las autoridades responsables (Secretaría de Educación Pública y Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito), dentro de su esfera competencial, antes de continuar con la edición, impresión y entrega de los libros de texto gratuito para el ciclo escolar 2023- 2024:

a) Verifiquen que se hayan observado los procedimientos constitucionales y legales respectivos para la determinación de los programas y planes de estudio, y para la publicitación de los libros de texto gratuitos, asimismo que se haya garantizado la intervención de los gobiernos estatales y de los especialistas en la materia educativa y que se hayan ajustado a los criterios y planes orientados a combatir la ignorancia y sus efectos, el fanatismo, servidumbre y prejuicios. Por ello, considerando la priorización del interés superior de la infancia, deberán adoptar las medidas que estimen pertinentes y con base en la norma de mayor protección.

b) Mientras se realiza la verificación de la observancia de los planes y programas para la elaboración de libros de texto gratuitos, se suspenda la entrega de los libros de texto para el ciclo escolar 2023-2024, en lo que respecta al Estado de Chihuahua.

c) A efecto de dar acceso a la educación de los infantes en el Estado de Chihuahua, en este ciclo escolar 2023-2024, las autoridades competentes podrán apoyarse en los libros de texto aprobados en base a dichas formalidades vigentes para el ciclo escolar 2022-2023.

d) De ser así, podrán implementar mecanismos que faciliten el acceso a todos los alumnos e instituciones educativas a los libros de texto del ciclo 2022-2023, pudiendo proporcionarlos u optar por medios para su consulta conforme se vaya desarrollando el plan educativo del ciclo escolar”.

47.4. El 17 de octubre de 2023, se publicó una nota periodística¹¹ en la que se informa que la persona ciudadana del estado Chihuahua se desistió en el juicio de amparo **1724/2023**, “*con el fin de no interceder en la distribución de los libros de texto gratuito*”.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

48. Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/2/2023/15617/Q**, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haciendo uso de un enfoque lógico jurídico de máxima protección a las víctimas, al interés superior de la niñez, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, de los antecedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN como de la CrIDH, se cuenta

¹¹ Disponible en medios periodísticos del 17 de octubre de 2023, en los que se hace mención del nombre del ciudadano. (De acuerdo a la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, como, por ejemplo, el nombre)

con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la educación, a la igualdad y participación así como al principio del Interés Superior de la Niñez en agravio de las NNA inscritos en escuelas de educación básica en los estados de Coahuila de Zaragoza y Chihuahua, al tenor de lo siguiente

49. Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/2/2023/15617/Q**, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haciendo uso de un enfoque lógico jurídico de máxima protección a las víctimas, al interés superior de la niñez, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, de los antecedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN como de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la educación, a la igualdad y participación así como al principio del Interés Superior de la Niñez en agravio de las NNA inscritos en escuelas de educación básica.

A. CONSIDERACIONES PREVIAS

50. Como se ha hecho referencia en las determinaciones realizadas por este Organismo Nacional, respecto de quejas que se presentaron en relación a los LTG, es preciso referir lo investigado por esta Comisión Nacional, respecto de la creación, emisión y entrega de los LTG.

51. La Dirección General de Materiales Educativos (DGME) de la SEP es la encargada de elaborar, actualizar, editar e innovar los contenidos de los libros de texto gratuitos, así como de autorizar a la CONALITEG su impresión y distribución; por lo que, para crear nuevos ejemplares, la DGME se basó en los planes y programas de estudio avalados y publicados por la SEP para la educación preescolar, primaria y secundaria. Precisándose que el proceso de elaboración del Plan de Estudio para la

educación preescolar, primaria y secundaria (PEEPPS), se establece en el considerando del Acuerdo 14/08/2022¹².

52. De igual manera, conviene destacar que durante la conferencia de prensa de la SEP, referida con anterioridad, misma que fue de conocimiento nacional, se precisaron los datos señalados previamente, reiterando que las personas docentes revisaron el plan de estudios y que se dialogó con especialistas sobre los contenidos de los libros.

53. En concordancia con lo anterior, la SEP ha instruido desde el ciclo escolar 2022-2023, que a través de los Consejos Técnicos Escolares, maestras y maestros *“identifiquen el vínculo entre los Libros de Texto Gratuitos (LTG) o los materiales educativos con los que cuenta cada nivel, con el Plan de Estudio 2022 y los programas sintéticos y analíticos, para reconocer su función y características, así como explorar sus usos de acuerdo con el enfoque de la Nueva Escuela Mexicana. Es importante recordar que el trabajo por proyectos es una metodología de enseñanza que se privilegia en este nuevo Plan de Estudio, por lo que además de conocer los nuevos LTG es importante que en esta Fase Intensiva se explore la manera de vincular los proyectos que son planteados en los libros con los programas analíticos, o en su caso, cómo poder diseñar algunos a partir de los recursos y materiales de cada nivel educativo”*¹³.

54. Adminiculado a ello, en la publicación denominada *“Sugerencias metodológicas para el desarrollo de los proyectos educativos”*¹⁴, se refiere que *“la metodología a partir*

¹² Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5661845&fecha=19/08/2022#gsc.tab=0

¹³ CONSEJOS TÉCNICOS ESCOLARES. Fase Intensiva. Página Oficial de la Secretaría de Educación Pública. Disponible en: <http://gestion.cte.sep.gob.mx/insumos/#!/>

¹⁴ Disponible en Portal oficial de la Secretaría de Educación Pública: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://educacionbasica.sep.gob.mx/wp-content/uploads/2023/03/Sugerencias-Metodologicas-proyectos.pdf>

de un aprendizaje basado en proyectos comunitarios, permite la reconstrucción de significados a partir de diversos escenarios pedagógicos y de acciones transformadoras del entorno;” de igual manera se precisa que “con esta metodología incluye diversos momentos y fases con las cuales se busca que las experiencias de aprendizaje de los alumnos diversifiquen sus posibilidades de expresión y comunicación en distintos modos y formatos de representación, entre los que se encuentran el oral, escrito, corporal, háptico, alternativo o aumentativo, pictórico, escultórico, dancístico, teatral, literario, cinematográfico, arquitectónico, musical, videográfico, fotográfico, del performance, de la instalación artística, entre otros”.

55. Por lo tanto, se advierte que desde el ciclo escolar 2022-2023, la SEP ha realizado la capacitación de las/os docentes a través de los Consejos Técnicos Escolares, misma que se ha adecuado y apegado a los Planes y Programa de Estudio vigentes.

56. Aunado a lo anterior, mediante el oficio DGME/388 /2023, emitido por la Dirección General de Materiales Educativos de la SEP, se informó lo siguiente:

56.1. La SEP, a través de la Dirección General de Materiales Educativos de la Subsecretaría de Educación Básica, invitó a docentes y autoridades educativas de las escuelas públicas y privadas de educación primaria del Sistema Educativo Nacional (SEN), pedagogas y pedagogos, didactas de todas las disciplinas, investigadoras e investigadores educativos de todas las instituciones públicas y privadas nacionales, personal docente jubilado de educación primaria, bibliotecarias y bibliotecarios a participar en la innovación de la Nueva Familia de LTG para el ciclo escolar 2023-2024, educación primaria, quienes se registraron con base en las convocatorias emitidas por esa Unidad Administrativa, mismas que pueden ser consultadas en las

páginas siguientes: https://libros.conaliteg.gob.mx/icons/2021-08-05_convocatorias_innovacion.pdf y
http://www.sepbcs.gob.mx/contenido/convocatorias/sep/innovacion2022/Convocatoria_Innovacion_2022.pdf.

56.2. Dentro del proceso de diseño e innovación de los LTG en el trabajo con innovadores, emerge la figura del revisor, donde personal docente normalista, especialistas disciplinares, investigadores e investigadoras, maestras y maestros frente a grupo, asesores y asesoras técnicos pedagógicos (ATP) e investigadores participan en dicho proceso con la intención de afinar y enriquecer los materiales educativos (proyectos) elaborados por los innovadores en mesas de trabajo técnico – pedagógicas.

56.3. Para ello, las y los revisores fueron incluidos en un proceso de formación pedagógica y editorial para que conocieran su forma de participación en el desarrollo e innovación de los LTG, dicha formación detalla en los documentos rectores de la Nueva Escuela Mexicana (ACUERDO número 14/08/22 y su modificatorio el ACUERDO número 06/08/23).

56.4. Una vez acontecida dicha formación, se da pie a las mesas de trabajo técnico - pedagógicas, en donde los materiales educativos (proyectos) susceptibles a ser publicados en los LTG del innovador son observados y retroalimentados por los revisores desde la perspectiva pedagógica y disciplinar.

56.5. La DGME en el ámbito de sus atribuciones actualiza, edita e innova los LTG, por lo que los errores involuntarios o de carácter disciplinar hallados en los materiales de la Nueva Familia de Libros de Texto Gratuitos son resarcidos de acuerdo con el conocimiento científico, humanista y social actual. Es

pertinente remarcar que los errores encontrados no son aminorados, ni mucho menos negados.

56.6. Por lo que dichas correcciones serán publicadas en la fe de erratas, además se aplicarán las correcciones en los archivos digitales alojados en el sitio web de la CONALITEG. Por último, es pertinente resaltar que dichos cambios se verían reflejados en la publicación de la fe de erratas correspondiente, como en la siguiente reimpresión del material educativo.

56.7. Por lo que hace al contenido de los LTG, se precisó lo que sigue:

La Nueva Escuela Mexicana con fundamento en el artículo 3° de la CPEUM y en apego a la LGE, tiene como principal tarea, propiciar que NNA, vayan al encuentro de la humanidad de las otras y los otros, entendidos en su diversidad (ACUERDO número 14/08/22 y su modificadorio el ACUERDO número 06/08/23).

En ese sentido, el Plan de Estudios, los Programas Educativos y en correspondencia con los nuevos LTG, promueven el respeto desde el abordaje de una orientación integral, de temas referentes a la igualdad, derechos humanos, atención a las personas con discapacidad, la no violencia, el reconocimiento de las comunidades indígenas y la diversidad sexual; lo anterior, se fundamenta en el artículo 3°, cuarto párrafo de la CPEUM, en donde se establece que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva.

La SEP rechazó plenamente los señalamientos *tendenciosos* que se han realizado en torno a que los contenidos de los nuevos Libros de Texto

Gratuitos tienen como fin la implementación de cierto sistema ideológico, más allá del abordaje del Humanismo mexicano como nuevo paradigma educativo, que permitirá que el alumno logre la lectura de su realidad, de los sujetos, y de los fenómenos sociales desde una mirada crítica territorializada.

Lo anterior, tiene como propósito atender fenómenos sociales estructurales, como la exclusión y la discriminación, que de acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹⁵ históricamente han vulnerado la dignidad humana, el acceso a los derechos humanos, y las libertades fundamentales de las personas.

A partir de la Encuesta Nacional sobre Discriminación publicada el año 2022¹⁶, se puede señalar que las principales características por las cuales las personas sufren discriminación son: “tono de piel, manera de hablar, peso o estatura, forma de vestir o arreglo personal, clase social, lugar de residencia, creencias religiosas, sexo, edad, orientación sexual, ser persona indígena o afrodescendiente, tener alguna discapacidad, tener alguna enfermedad, opiniones políticas, estado civil o situación de pareja o familiar, entre otros”.

En concordancia a estos datos estadísticos, en los nuevos LTG se han integrado elementos pedagógicos y didácticos que permitirán que las y los alumnos desarrollen un pensamiento crítico entendido como la capacidad de “interrogar al mundo y oponerse a la injusticia, desigualdad, al racismo, el machismo, la homofobia y todas aquellas formas que excluyen e

¹⁵El derechos a la no discriminación. CNDH. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/21-Discriminacion-DH.pdf>

¹⁶ Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2022/doc/enadis2022_resultados.pdf

invisibilizan a las personas..." de conformidad con el ACUERDO número 06/08/23, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2023.

Los nuevos LTG, priorizan una didáctica territorializada que permitirán que las NNA no sólo se reconozcan como sujetos de derechos sino sean garantes del ejercicio de valores y principios como la solidaridad, la igualdad sustantiva, la hospitalidad de las diferencias, justicia social, entre otras, que posibilitarán la transformación de las relaciones desiguales que existen, violentan los derechos y la dignidad humana, hacia la construcción de una sociedad democrática.

56.8. Sobre el motivo por el cual ya no existen LTG de temas en específico, sino se abordan desde proyectos, se informó lo siguiente:

En el diseño del plan y programas de estudio, se planteó un currículo integrado, continuo (ACUERDO número 06/08/23), cuyos contenidos disciplinares se organizan en cuatro campos formativos: **a)** Lenguajes, **b)** Saberes y Pensamiento Científico; **c)** Ética, Naturaleza y Sociedades y **d)** De lo Humano y lo Comunitario. La integración curricular, desde la perspectiva pedagógica, tiene como finalidad articular los contenidos disciplinares con los conocimientos y saberes de la realidad en la que se desarrolla el proceso formativo (aprendizaje territorializado.)

La forma en que se presentan los contenidos en los Libros de Texto, obedece a que éstos son una concreción didáctica del plan de estudios y en consecuencia, tienen que ser presentados en concordancia con la propuesta curricular.

Por tal razón, el desarrollo de los contenidos en cada uno de los Libros de Texto se presenta por campo formativo, aplicando metodologías y estructuras didácticas activas que guardan correspondencia teórica con cada uno de ellos, como se presenta en el siguiente cuadro:

Campo formativo	Metodología
Lenguajes	Aprendizaje basado en proyectos
Saberes y pensamiento científico	STEAM (Sciencia, Technology, Engineering, Arts and Mathematics)
Ética, naturaleza y sociedades	Aprendizaje basado en problemas
De lo humano y lo comunitario	Aprendizaje en servicio

Cada una de estas metodologías y estructuras están compuestas por momentos didácticos que permiten la sistematización y dosificación del contenido, de tal manera que permiten organizar la interacción del objeto de estudio con situaciones contextualizadas que se presentan en los proyectos, con el propósito pedagógico de que el aprendizaje tenga sentido y significancia para las y los estudiantes.

En resumen, el desarrollo de los contenidos en los Libros se encuentra sistematizado conforme a su secuenciación en los programas y planes de estudios y a nivel del desarrollo de cada uno de los proyectos a los momentos didácticos que la metodología didáctica le corresponde.

57. Por otro lado, dentro del análisis a la normatividad nacional realizado por este Organismo Nacional, se advierte que CONALITEG es un Organismo Público Descentralizado de la SEP, responsable de producir y distribuir los Libros de Texto Gratuitos y materiales educativos en términos de eficiencia, oportunidad, suficiencia, actualidad y calidad, que faciliten el acceso equitativo a las, niñas, niños y de las y los jóvenes mexicanos a una educación básica gratuita y obligatoria; y que dentro de su

decreto de creación, publicado el 13 de febrero de 1959, conforme a los principios definidos por el artículo 3º Constitucional y a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Educación Pública vigente en ese entonces, se dejó establecido, como encomienda de los responsables de la misma: *“cuidar que los libros cuya edición se les confía tiendan a desarrollar armónicamente las facultades de los educandos, a prepararlos para la vida práctica, fomentar en ellos la conciencia de la solidaridad humana, a orientarlos hacia las virtudes cívicas y, muy principalmente, a inculcarles el amor a la patria, alimentado con el conocimiento cabal de los grandes hechos históricos que han dado fundamento a la evolución democrática de nuestro país”*¹⁷.

58. En ese sentido, específicamente sobre la orden y/o autorización de la impresión de dicho material, se precisa que se realizó de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 2º del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, el cual fue reformado el 20 de febrero de 1980 con el objeto de fortalecer su funcionamiento, y a la letra dice: *“ARTÍCULO 2º.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones. I.- Editar e imprimir los libros de texto gratuitos y toda clase de materiales didácticos similares, mediante sus propias instalaciones, por concursos o de otro medio si estos resultan insuficientes. II.- Coadyuvar con la Secretaría de Educación Pública en el diseño de libros de texto gratuitos y con materiales didácticos. III.- Participar con un representante en el Consejo de Contenidos y Métodos Educativos de la Secretaría de Educación Pública. V.- Distribuir los libros y toda clase de materiales didácticos similares que produzca y V.- Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto”*.¹⁸

59. En ese sentido, este Organismo Nacional advierte que las autoridades de la SEP dentro de su esfera competencial para la edición, impresión y entrega de los LTG

¹⁷ Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4577795&fecha=13/02/1959
cod_diario=196156

¹⁸ Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4848957&fecha=28/02/1980
&cod_diario=208530

para el ciclo escolar 2023-2024, se ciñeron a su obligación de velar y cumplir con el interés superior de las niñas, niños y adolescentes de México, al observar los procedimientos legales respectivos para la determinación de los programas y planes de estudio, y para la publicitación de los LTG, garantizando la intervención de gobiernos estatales y de especialistas en la materia educativa; así como de la puesta a disposición de aquellos Libros en términos de lo previsto en la ley.

B. CONTEXTO EDUCATIVO EN LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y CHIHUAHUA

60. Se solicitó información a los estados de Chihuahua y Coahuila de Zaragoza respecto del número de planteles educativos de educación básica con los cuales cuenta la entidad, de las respuestas se obtuvo la siguiente información:

COAHUILA DE ZARAGOZA			
Total de planteles de educación básica			9303
Planteles públicos	3067	Planteles de educación preescolar	1101
		Planteles de educación primaria	1533
		Planteles de educación secundaria	433
Planteles privados	836	Planteles de educación preescolar	380
		Planteles de educación primaria	257
		Planteles de educación secundaria	199
Total de planteles en zona rural			818
Planteles públicos	805	Planteles de educación preescolar	179
		Planteles de educación primaria	489
		Planteles de educación secundaria	137
Planteles privados	13	Planteles de educación preescolar	7
		Planteles de educación primaria	3
		Planteles de educación secundaria	3

CHIHUAHUA	
Total de planteles de educación básica	5931

Planteles públicos	5221	Planteles de educación preescolar	1863
		Planteles de educación primaria	2519
		Planteles de educación secundaria	839
Planteles privados	710	Planteles de educación preescolar	334
		Planteles de educación primaria	239
		Planteles de educación secundaria	137
Total de planteles en zona rural			2776
Planteles públicos	2753	Planteles de educación preescolar	941
		Planteles de educación primaria	1263
		Planteles de educación secundaria	549
Planteles privados	23	Planteles de educación preescolar	4
		Planteles de educación primaria	11
		Planteles de educación secundaria	8

61. En virtud de la información vertida con anterioridad, se puede observar que con la omisión de entrega de los LTG, se afectó a un total de **15234** planteles educativos, de los cuales **3594**, pertenecen a zonas rurales.

62. Asimismo, se realizó una investigación en la página oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), respecto de la Tasa de abandono escolar¹⁹, de los niveles primaria y secundaria, desglosando los datos en la República Mexicana, así como por los estados de Coahuila y Chihuahua, respecto a los ciclos escolares 2020-2021, 2021-2022 y 2022-2023, obteniendo los siguientes resultados:

REPÚBLICA MEXICANA			
Nivel educativo	2020/2021	2021/2022	2022/2023
Primaria	0.5	0.2	0.3
Secundaria	2.9	3.9	2.7

COAHUILA DE ZARAGOZA			
Nivel educativo	2020/2021	2021/2022	2022/2023

¹⁹ Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=9171df60-8e9e-4417-932e-9b80593216ee>

Primaria	0.3	0.1	0.0
Secundaria	2.2	3.7	3.1

CHIHUAHUA			
Nivel educativo	2020/2021	2021/2022	2022/2023
Primaria	-0.6	0.7	0.7
Secundaria	1.7	5.9	3.5

63. Es importante precisar que el INEGI señala que: *“el porcentaje de alumnos que abandonan la escuela de un nivel educativo, respecto a la matrícula de inicio de cursos del mismo nivel. Es el porcentaje de alumnos que abandonan las actividades escolares durante el ciclo escolar y al finalizar éste, respecto al total de alumnos inscritos en el ciclo escolar. Cuando el indicador es positivo es probable que la deserción sólo ocurra a un grado de un ciclo determinado; en ocasiones el porcentaje puede resultar negativo, debido a que durante el ciclo escolar en estudio existieron más alumnos que se inscribieron como "altas" que los que enunciaron como "bajas" escolares. Los datos que se presentan en ceros no son absolutos, sino no significativos”.*

64. En virtud de lo anterior, se puede observar que en el caso del estado de Coahuila de Zaragoza se ha disminuido la deserción escolar tanto en primaria como secundaria; sin embargo, es mayor el porcentaje de deserción escolar que la media en el total del país.

65. Por lo que hace al estado de Chihuahua, se observa que va en incremento el porcentaje de deserción y también es mayor al porcentaje de deserción escolar que la media en el total del país.

66. En ese sentido, se puede concluir que en ambos estados es necesario implementar estrategias para evitar la deserción escolar, las cuales se vieron

mitigadas con la entrega extemporánea de los LTG, siendo afectada la totalidad de la población estudiantil de los **15, 234** planteles educativos.

C. RESPUESTA Y POSICIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES

67. En el caso de las autoridades del estado de Coahuila de Zaragoza se recibieron los oficios CGAJ/5115/2023, signado por AR3 y CJ/4084/2023, emitido por AR6; y de las autoridades del estado de Chihuahua los oficios 505/2023, signado por AR4 y CJ/543/2023 firmado por AR5, en el cual, se debe resaltar que refirió en múltiples ocasiones desconocimiento sobre los hechos materia de la investigación realizada por este Organismo Nacional, a pesar de ser la persona promovente de la controversia constitucional 351/2023; de la cual, derivó la suspensión de entrega de LTG en el estado de Chihuahua.

68. En el caso de todas las respuestas enunciadas con anterioridad en términos generales, se observó que las autoridades locales asumieron una falta de colaboración con esta Comisión Nacional durante su investigación; motivo por el cual, **se considera que deberá iniciarse un procedimiento de investigación de las personas servidoras públicas AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7** para determinar las responsabilidades específicas de cada una de ellas, relativas al incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 73 de la Ley de esta Comisión Nacional, así como 112 del su Reglamento Interno.

69. Toma relevancia lo señalado en la Recomendación 34/2018, relativo a estas acciones de obstaculización y opacidad por parte de las personas servidoras públicas en cuanto a que la sociedad requiere conocer que en casos concretos las instituciones de derechos humanos en ocasiones enfrentan acciones de entorpecimiento por parte de las autoridades y personas servidoras públicas que no comprenden que para que

cualquier acto violatorio de derechos humanos no quede impune, es indispensable la transparencia de la información y asumir el compromiso real respecto de que se conozca la verdad y se sancione a los responsables.

70. El actuar contrario a la colaboración y la opacidad en la información infiere tolerancia para que a los hechos violatorios de derechos humanos se sume la revictimización y abuso de autoridad a gran escala, obstaculizando el derecho a la verdad, al acceso oportuno a la justicia y el fincamiento de responsabilidades.

D. DERECHOS HUMANOS VULNERADOS

D.1. INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, EN AGRAVIO DE LAS NNA INSCRITOS EN ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y CHIHUAHUA

71. El Interés Superior de la Niñez, de conformidad con los artículo 3°, párrafo quinto y 4°, párrafo noveno de la CPEUM, implica que *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos [...] Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez,”* lo que implica una obligación por parte del Estado Mexicano de respetar y velar por hacer efectivo este principio.

72. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, prevé que en todas las medidas concernientes, que tomen las instituciones públicas y las autoridades administrativas, se considerará primordialmente el interés de la niñez y adolescencia, comprometiéndose a *“asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar”*, así como a asegurarse *“que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños*

cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes”; de igual manera en el preámbulo de dicho instrumento se reconoce que la niñez requiere cuidados especiales, por lo que es preciso ponderar no sólo las medidas particulares, sino también las medidas especiales de protección.

73. El Comité de los Derechos del Niño, ha señalado que el objetivo del concepto de Interés Superior de la Niñez es *“garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño”*²⁰, para lo cual resulta necesaria la adopción de medidas especiales de protección, atendiendo a la situación específica en la que se encuentran las NNA.

74. El artículo 2 de la LGDNNA, establece que: *“El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes (...) Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”*.

75. En ese sentido, esta Comisión Nacional realizó un análisis al actuar de los gobiernos de los estados de Coahuila de Zaragoza y Chihuahua, observando que no se llevó a cabo un *“test de proporcionalidad”*, en el que se ponderara el derecho a la educación, garantizando el interés superior de la infancia, en relación con los procedimientos legales respectivos para la determinación de los programas y planes de estudios, que emanan de la Ley General de Educación.

76. Toda vez que en ambos casos se interpusieron acciones de inconstitucionalidad ante la SCJN, sin analizar previamente las facultades de los

²⁰ Cfr. Observación General 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

gobiernos de los estados de la República; culminando en la no entrega de los LTG a las NNA en tiempo y forma, así como retrasando la futura entrega de dicho material educativo, omitiendo dichos gobiernos cumplir con su obligación de proveer del material educativo a NNA y con ello garantizar un pleno goce y ejercicio de su derecho a la educación.

77. De igual manera, del análisis a las respuestas emitidas a esta Comisión Nacional, así como al contenido de las resoluciones emitidas por la SCJN, se puede determinar que tanto AR1 como AR2, no realizaron acciones o instruyeron a las instancias correspondientes para aplicar alguna encuesta, test, ejercicio o estudio en el que se valorara la preponderación de los derechos de NNA, para así proceder a evaluar la interposición de las controversias constitucionales.

78. Tampoco se exhibió algún documento en el que se observara que previo a la interposición de las controversias de constitucionalidad en referencia, se considerara la opinión de las personas integrantes de las comunidades escolares de dichos estados y sobre todo la escucha activa y valoración de las opiniones de los NNA como usuarios del servicio educativo.

79. De igual manera, no se expusieron las razones por las cuáles AR1 y AR2 consideraron que la no entrega de los materiales de apoyo (LTG) no es considerado una vulneración a los derechos de NNA; no obstante, que en la LGE se establece que el Poder Ejecutivo Federal tiene la obligación de proveer de los materiales adecuados a la población estudiantil del país, como se reiteró en las resoluciones de la SCJN antes referidas.

80. Asimismo, no motivaron ni fundamentaron el actuar y la decisión de que con la no entrega de los LTG, se beneficiaría el procedimiento educativo de las NNA en dichos estados.

81. Una vez analizado lo anterior, se considera que AR1 y AR2, al interponer las controversias constitucionales en cada uno de los estados y posteriormente instruir a las autoridades locales que no se entregaran los LTG, aplicaron medidas que resultan regresivas al derecho a la educación y en perjuicio de las NNA de dichos estados de la República, transgrediendo también el principio de progresividad afectando directamente el Interés Superior de la Niñez, en virtud de lo siguiente:

81.1. Se privó a las NNA de los materiales educativos que el Estado entrega de manera gratuita, en detrimento de su continuidad escolar.

81.2. Como lo refirieron Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6, así como las personas docentes de los estados de Chihuahua y Coahuila de Zaragoza, no se indicó por parte de la SE-Chih y la SE-Coah la forma en que serían evaluados los NNA, ya que los planes de estudio vigentes fueron prohibidos de manera verbal, sin que las autoridades educativas de los estados instruyeran de manera oficial como las y los maestros debían impartir sus clases, planes y programas creando incertidumbre en el personal docente; lo que a su vez motivó que se iniciaran los movimientos magisteriales en los cuales su postura fue que hasta no resolver la entrega del material en las escuelas, no impartirían clases hasta que los gobiernos fueran claros en la forma de evaluación, ya que consideran que la evaluación de NNA, no se limita únicamente al vaciado de calificaciones, sino que se realiza de manera diaria en las aulas.

81.3. Lo anterior, contribuyó a que Q9, Q10, Q11, Q12 y Q13, personas del estado de Chihuahua, presentaran sus quejas ante este Organismo Nacional, refiriendo la afectación generada a NNA por el paro de labores en planteles educativos de educación básica de dichos estados, así como por la falta de entrega del material.

81.4. Con lo anterior, al realizar una inadecuada política pública por parte de AR1 y AR2, se contribuyó a que en las escuelas de educación básica exista disminución significativa en las tasas de repetición y rezago educativo, respectivamente.

81.5. Por ende, se puede concluir que los planes y programas de estudios que contemplaron para su diseño y que están destinados a primar el Interés Superior de la Niñez, se ven comprometidos en su eficiencia y efectividad por parte de las acciones de los gobiernos de los estados de Coahuila de Zaragoza y Chihuahua, al mismo tiempo se retrocedió en lo establecido en la Agenda 2030 de los Objetivos del Desarrollo Sostenible²¹; toda vez que al perjudicar el Interés Superior de la Niñez, en relación con el derecho a la educación, se impacta de manera negativa en el objetivo 4. Educación de calidad.

81.6. Lo anterior, ya que toda acción u omisión que atente contra los derechos humanos afecta la integralidad de las NNA en su ámbito personal y jurídico, por lo que se observa que con la interposición de las controversias constitucionales con las que se determinó exclusivamente a las autoridades educativas de la SEP, detener la entrega de los LTG, los gobiernos de los estados de Coahuila de Zaragoza y Chihuahua no contribuyeron a políticas encaminadas a eliminar el rezago educativo, el cual se vio incrementado derivado de la pandemia, dichas acciones también son inconvenientes a los tratados internacionales de derechos humanos de que México es parte, donde el principio de la progresividad rige al derecho y la búsqueda de la protección y garantía mayor a las NNA, al ser un grupo en especial grado de vulneración de derechos.

²¹ Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>

81.7. En ese sentido las NNA de los estados de Coahuila de Zaragoza y Chihuahua, al no haber recibido su material educativo gratuito, en tiempo y forma al cual tienen derecho, vieron obstruido el adecuado ejercicio a su derecho a la educación integral en el presente ciclo escolar, toda vez que se concatenaron distintas situaciones, siendo: **a)** la no entrega de material educativo (LTG) para el apoyo en su estudio y aprendizaje dentro y fuera del aula; **b)** la falta de instauración de planes de estudio, ya que se prohibió el ejercicio de los ya establecidos por la SEP para el ciclo escolar 2023-2024 y **c)** la falta de evaluación continua por parte de las personas docentes; con lo cual, se contribuye de manera directa en el rezago educativo y deserción escolar, mismo que se vio incrementado con la pandemia reciente; con lo cual AR1 y AR2, omitieron velar y garantizar el principio del interés superior de la niñez, lo cual, se encuentra interrelacionado con el derecho a la educación.

D.2. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN, AL OMITIR PROVEER DE MATERIALES ADECUADOS AL SERVICIO EDUCATIVO EN AGRAVIO DE LAS NNA INSCRITOS EN ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y CHIHUAHUA

82. El derecho a la educación hace a las personas plenas en dignidad humana y posibilita el desarrollo en sociedad de los pilares de igualdad, equidad, dignidad y libertad.

83. El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su observación Número 13 sobre el Derecho a la educación²² establece que la *“educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es*

²² Disponible en: <https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-13-derecho-educacion-articulo-13>

el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades”.

84. La educación es el punto central de la cultura de un país, una sociedad y se asienta sobre valores de interés social y especialmente el Interés Superior de la niñez al ser un derecho reconocido en el artículo tercero de la CPEUM, el precepto fundamental garantiza dicho derecho a toda persona y señala que el “*Estado-Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirán y garantizarán la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias*”.

85. A la vez, el precepto constitucional en cita, establece que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva; que tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, la cultura de la paz y la conciencia de la solidaridad internacional, promoverá los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

86. Es importante mencionar que la obligación de los Estados a garantizar el derecho a la educación se encuentra contemplada en el ámbito internacional; como se establece en los artículos 13 y 14 del PIDESC, en los que se incorpora la obligación de los Estados signantes a garantizar el derecho a la educación de forma gratuita, con las características para alcanzar el pleno desarrollo humano y de la personalidad; se establece que es un medio para alcanzar la paz y el desarrollo sostenible; de igual manera, la Declaración de los Derechos del Niño²³ en sus artículos 27 y 28 afirma la obligación de los Estados parte a garantizar el derecho a la educación en el mismo

²³ Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

sentido que el PIDESC; además, se establece que los Estados parte deberán adoptar medidas para aumentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

87. La educación entonces debe ser basada en derechos humanos, perspectiva de género, igualdad sustantiva y equidad como base para el acceso universal y gratuita, todo lo anterior es concordante con el Objetivo 4 de la Agenda 2030 de los Objetivos del Desarrollo Sostenible, en el que se hace referencia a la educación de calidad.

88. En el presente caso, respecto al acceso al derecho a la educación al omitir proveer de materiales adecuados al servicio educativo, los gobiernos de los estados de Coahuila de Zaragoza y Chihuahua no cumplieron sus deberes progresivos en garantía de los DESCAs de las comunidades escolares, generando un retroceso en el derecho a la educación, así como una deficiencia en la calidad del mismo, toda vez que con ello, se impidió a su vez el desarrollo integral de NNA, al impedir adquirir los conocimientos al no contar con las herramientas necesarias y suficientes para la adquisición de los mismos.

89. Desde el 16 de enero de 1960, la SEP asumió la obligación de proveer de materiales adecuados y gratuitos al servicio educativo; por lo que, el derecho fundamental a la educación subsume la entrega gratuita de dichos materiales, siendo un derecho adquirido por las NNA, por lo que los Gobiernos de las entidades federativas deben garantizar el avance progresivo de ese derecho adquirido; lo cual, en este caso se obstaculizó, por AR1 y AR2.

90. Lo anterior, a pesar de que las resoluciones de la SCJN se emitieron exclusivamente a las autoridades integrantes de la SEP, no así a las locales, las cuales, ya tenían en las bodegas de sus estados los LTG y fueron notificadas por parte de la SEP, para hacer entrega de los mismos a las escuelas de nivel básico.

91. Dicha omisión se observa de manera más clara en lo señalado en el estudio de fondo realizado en la **controversia constitucional número 400/2023**, en el que se refirió que *“es claro que no existe una afectación a la esfera competencial de las entidades federativas, por lo que de manera manifiesta e indudable, es inexistente un principio de agravio a su esfera competencial y, por ello, carecen de interés legítimo”*.

92. En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional advierte que AR1, AR2, AR3 y AR4, transgredieron el derecho a la educación de las NNA de los estados de Coahuila de Zaragoza y Chihuahua al omitir brindarles los materiales educativos gratuitos para el adecuado ejercicio de dicho derecho y obstaculizando a su vez, la entrega de los mismos por parte de la SEP, lo que a su vez, como ya se precisó en párrafos precedentes se afectó una adecuada impartición del servicio educativo, afectando la evaluación de las NNA durante el presente ciclo escolar.

D.3. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD AL OMITIR PROVEER DE MATERIALES ADECUADOS AL SERVICIO EDUCATIVO EN AGRAVIO DE LAS NNA INSCRITOS EN ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y CHIHUAHUA, CON RELACIÓN A LAS DEMÁS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

93. Como se establece en la LGDNNA, en su artículo 36, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

94. De igual manera, en el artículo 37 de dicho ordenamiento legal, señala que *“[l]as autoridades de la Federación, de las entidades federativas (...) para garantizar la igualdad sustantiva deberán (...) [d]iseñar, implementar y evaluar programas,*

políticas públicas a través de Acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la (...) educación (...) entre niñas, niños y adolescentes.

95. Lo anterior, adminiculado con lo establecido en el artículo 3º constitucional que señala “*el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos. En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos (...) Asimismo, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales (...)*”.

96. Por otro lado, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, emitió la Observación General No. 13, en la que se establecen las condiciones que se deberían cumplir para ejercer de manera efectiva el derecho a la educación; en ese sentido, con la omisión de entrega de los LTG, se representa una violación a los derechos de NNA en los estados de Coahuila de Zaragoza y Chihuahua, respecto al derecho de igualdad de condiciones y de oportunidades en relación con las NNA de los otros estados de la República, por lo que es visible un trato diferenciado y excluyente.

97. Es importante referir que como se estableció previamente, los gobiernos de dichos estados tomaron una decisión unilateral, la cual no encuentra sustento ni fundamento alguno; por lo que se considera que AR1 y AR2 lesionaron los derechos humanos de NNA reconocidos y garantizados por el Estado Mexicano, sin que medie una justificación para generar éste detrimento, ya que al negar el acceso a los LTG, se aplicó una medida regresiva y excluyente que vulnera no sólo los derechos enunciados con anterioridad, sino el derecho a la igualdad, ya que no se valora la

situación particular de los planteles educativos y mucho menos la población estudiantil que acude a ellos.

D.4. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE PARTICIPACIÓN AL OMITIR PROVEER DE MATERIALES ADECUADOS AL SERVICIO EDUCATIVO EN AGRAVIO DE LAS NNA INSCRITOS EN ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y CHIHUAHUA

98. Las NNA tienen derecho a su libre expresión, manifestación de ideas e inquietudes de acuerdo al artículo sexto de la CPEUM; además, la LGDNNA reconoce como derecho de las NNA el de participación.

99. Asimismo, la LGDNNA instituye el derecho de las NNA a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, precisando que, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la **participación permanente y activa** de NNA en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, **escolar**, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

100. En ese sentido, como se ha demostrado en los puntos anteriores con la omisión de la entrega de los LTG, no se contempló la continuidad de su derecho garantizado desde el año 1960.

101. Adicionado, a que no se permitió a las personas docentes realizar las actividades, evaluaciones e impartición de la educación de conformidad con los planes y programas de estudio vigentes; todo esto, de manera unilateral, por parte de los gobiernos de Coahuila de Zaragoza y Chihuahua, siendo una decisión de

trascendencia general en la que no se estudió el impacto en la educación y desarrollo de las NNA, ni se consideró su opinión al respecto, a través de los test de proporcionalidad correspondientes, preponderando los derechos de las NNA.

E. SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE NNA

102. Para las NNA referidos, las decisiones de AR1 y AR2 fueron nocivas contra su situación de derechos, esto ya que las acciones de las autoridades no deben retroceder cuando generan una afectación en los derechos de la persona como lo señala el artículo 14 de la CPEUM, *“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”*.

103. Cuando se habla de derechos humanos e intereses de la infancia, siendo una categoría protegida especial y prioritariamente por la ley; no se pueden ignorar las necesidades especiales y el apoyo que el Estado debe brindar a las NNA.

104. Se considera importante hacer referencia a que las NNA de los estados de Coahuila de Zaragoza y Chihuahua, se han visto afectados al no entregarles sus LTG, siendo que con dicha acción se contribuye al rezago educativo, la deserción escolar y la crisis de derechos humanos contra la infancia.

105. Esta Comisión Nacional considera que las NNA quienes se encuentran considerados como un grupo vulnerable y requieren de la más amplia protección del Estado desde un enfoque de derechos humanos, por ende, requieren que se les dote de las condiciones necesarias y suficientes para acceder y garantizar sus estudios, así como se les garantice el pleno ejercicio de sus derechos; por lo que, con la violación a un derecho humano tan importante para el desarrollo humano, personal, así como para la dignidad de una persona, como lo es la educación, a su vez se genera una transgresión a todos los derechos de las NNA.

F. CULTURA DE LA PAZ

106. La Asamblea General de las Naciones Unidas examinó el proyecto titulado "Hacia una cultura de paz" en sus períodos de sesiones quincuagésimo y quincuagésimo primero en relación con el tema titulado "Cuestiones relativas a los derechos humanos" (Resoluciones 50/173 y 51/101).

107. El tema titulado "Hacia una cultura de paz" fue incluido en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea, celebrado en 1997, a solicitud de varios Estados (A/52/191). El año 2000 se proclamó Año Internacional de la Cultura de la Paz (resolución 52/15).

108. En su quincuagésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General proclamó el período comprendido entre los años 2001 y 2010 Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo (resolución 53/25), y aprobó la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz (resolución 53/243). En esta Declaración se sientan las bases conceptuales de la cultura de paz, así como las directrices y medidas para su desarrollo.

109. "La cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad. Que pone en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas".

110. En la actualidad, veintitrés años después de la aprobación de la "Declaración y Programa de Acción de Cultura de Paz", la cultura de paz está teniendo un gran avance 67/81 a nivel global; numerosas organizaciones de la sociedad civil,

instituciones educativas de los distintos niveles, administraciones locales, estatales y federales, de todo el mundo, llevan a cabo proyectos y acciones de todo tipo para el fomento de una cultura de paz.

111. Este Organismo Nacional mediante esta Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuyen a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas y principalmente de las niñas y niños.

G. RESPONSABILIDAD

G.1. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

112. Del análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional advirtió que tanto AR1 como AR2, actuaron de manera unilateral, sin un previo análisis contextual educativo en cada una de sus entidades federativas en el que se contemplara que con la no entrega de los LTG en el ciclo escolar 2023-2024; se generaría: **1)** la afectación en el servicio educativo en agravio tanto de NNA como de las personas docentes, por lo que hace a la adaptación y cumplimiento en los planes y programas de estudio, evaluación continua, así como falta de material educativo adecuado y necesario para el cumplimiento del programa anual; lo cual su vez, generaría: **2)** un impacto socioeconómico negativo en las familias con NNA en edad de cursar sus estudios de educación básica.

113. Aunado a lo anterior, AR1 y AR2 omitieron garantizar el derecho de participación y escucha de la ciudadanía y principalmente de NNA, agraviados directos al: **1)** omitir realizar consultas y/o encuestas a las comunidades escolares, invalidando su derecho de participación relacionado de manera directa con el derecho

a la educación de las NNA de ambas entidades federativas; así como, **2)** instruir que se presentaran las controversias constitucionales correspondientes en contra de la distribución de los LTG, acción que se llevó a cabo sin el análisis previo del interés legítimo con el que cuentan las entidades federativas de Chihuahua y Coahuila de Zaragoza en la creación de los programas, planes de estudio y por ende, en el diseño del material educativo y los LTG, lo cual provocó a su vez que los derechos en la educación de las NNA en dichas entidades federativas no se garantizaran en igualdad de condiciones que en el resto de la República.

114. Con lo anterior, se observa que AR1 y AR2 aplicaron medidas que resultaron regresivas al derecho a la educación y en perjuicio de las NNA de los estados de Chihuahua y Coahuila de Zaragoza, transgrediendo también el principio de progresividad afectando directamente el Interés Superior de la Niñez.

115. En el caso de AR3 y AR4, no difundieron a las comunidades escolares la forma en que serían evaluados los NNA, ya que los planes de estudio vigentes fueron prohibidos de manera verbal; omitiendo instruir de manera oficial, la modalidad en que las personas docentes debían impartir sus clases, planes y programas de estudio, creando incertidumbre en el personal docente; aunado a ello, no se observó que de manera emergente se implementara una estrategia clara y coordinada, o las medidas afirmativas conducentes en materia educativa para hacer frente a los impactos negativos que se generaron en el servicio educativo de las entidades, con las acciones emprendidas por parte de los gobiernos locales; que salvaguardaran los derechos educativos de las NNA en los estados en comento, provocando un detrimento generalizado en el contexto educativo.

116. Ahora bien, la LGE establece que el Poder Ejecutivo Federal tiene la obligación de proveer de los materiales adecuados a la población estudiantil del país; sin embargo, AR1, AR2, AR3 y AR4, contravinieron dichas disposiciones federales al

omitir cumplir con la entrega de los LTG, a pesar de contar con el material; adicionado a ello, en los medios de comunicación se informó que en Chihuahua y Coahuila de Zaragoza se hizo entrega de cuadernillos y material diverso, para sustituir los LTG.

117. Con lo anterior, se puede considerar que AR1, AR2, AR3 y AR4, ejercieron recursos públicos sin fundamento jurídico y en contraposición a lo establecido en la LGE para la producción de los materiales educativos; aunado a que no se hizo público el proceso para determinar el contenido de estos y si en el mismo se involucró a personal docente, así como a miembros de las comunidades escolares de las entidades federativas en alusión; siendo que dicho material diverso no fue entregado a todas y todos los NNA de manera igualitaria.

118. Por otro lado, las autoridades locales asumieron una postura de falta de colaboración y apertura con esta Comisión Nacional durante su investigación, otorgando respuestas a modo y con información incompleta; motivo por el cual, se considera que deberá iniciarse un procedimiento de investigación de las personas servidoras públicas AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 para determinar las responsabilidades específicas de cada una de ellas, relativas al incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 73 de la Ley de esta Comisión Nacional, así como 112 del su Reglamento Interno.

G.2. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

119. Este Organismo Nacional puede denunciar ante la sociedad las irregularidades que observe por parte de las autoridades responsables y remitir a la autoridad

competente los resultados de su investigación, a fin de que las conclusiones públicas a la que arribe sean tomadas en cuenta por ésta²⁴.

120. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos protectores de derechos humanos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa, a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones²⁵.

121. En ese sentido, puesto que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos.

122. Por ende, corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones recomendadas por este Organismo Nacional, así como las de prevención e investigación de los hechos para en su caso imponer las sanciones que correspondan o implementar acciones de atención y prevención necesarias.

123. Al emitir una Recomendación se tiene como objetivo que las autoridades destinatarias realicen acciones de atención, prevención y no repetición, con la

²⁴ CNDH. Recomendación 60/2022, párr. 293, 23VG/2019, párr. 382.

²⁵ CNDH. Recomendaciones 60/2022, párr. 294, 23VG/2019, párr. 383; 11/VG/2018 del 27, párr. 505; 6/2018, párr. 141.1; 78/2017, párr. 284.1; 54/2017, párr. 238.1; 4/2017, párr. 233.1, y 1/2017, párr. 141.1.

finalidad de que ocurran nuevamente conductas indebidas de las personas servidoras públicas responsables.

124. La función preventiva ante la Comisión Nacional tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a la persona servidora pública; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

125. Esta Comisión Nacional dirige la presente Recomendación a los Gobiernos de los estados de Coahuila de Zaragoza y Chihuahua, así como a sus respectivas Secretarías de Educación, toda vez que como se refirió con anterioridad se vulneró a las NNA de dichas entidades federativas, al omitir proveer los LTG, entendidos como materiales adecuados al servicio educativo.

H. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

126. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero; de la CPEUM; 44, párrafo segundo, de la Ley de la CNDH; así como 1º, párrafos tercero y cuarto, así como 7, 26, 27 y 61 a 75 de la LGV, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos, la Recomendación que se formule

debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los derechos fundamentales afectados y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado a la afectada, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos causadas, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición correspondientes.

127. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las NNA inscritos en escuelas de educación básica en los estados de Coahuila de Zaragoza y Chihuahua.

H.1. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

128. En términos del artículo 61, fracción II de la Ley General de Víctimas, las medidas de restitución establecen que las víctimas, tendrán entre otros derechos, el restablecimiento de sus derechos jurídicos que hubiesen sido conculcados. En este sentido, los gobiernos de los estados de Coahuila de Zaragoza y Chihuahua deberán proceder a la entrega inmediata del material educativo en los planteles educativos de educación básica que aún no cuenten con los LTG; en caso de que ya se haya realizado la entrega total de los libros, se envíe a esta Comisión Nacional el sustento documental que lo acredite. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a cada autoridad responsable.

129. En el mismo sentido, los gobiernos de Chihuahua y de Coahuila, en coordinación y colaboración con la Secretaría de Educación de su respectiva entidad federativa, deberán instruir a quien corresponda para la emisión de un acuerdo, circular o documento, mediante el cual, con la finalidad de garantizar la continuidad académica de las NNA en los estados de Coahuila y Chihuahua, se instruya que las y los estudiantes de educación básica no puedan ser susceptibles en el presente ciclo

escolar 2023-2024 de ser evaluados con calificaciones no aprobatorias. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias para dar cumplimiento al punto segundo recomendatorio dirigido a cada autoridad, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

H.2. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

130. Las medidas de satisfacción se encuentran previstas en los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V de la Ley General de Víctimas, y tienen como finalidad reconocer la dignidad de las víctimas y el esclarecimiento de los hechos, así como el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos por parte de la autoridad, para lo cual es indispensable la investigación y sanción de los responsables de violaciones a derechos humanos.

131. Por tanto, se requiere que los Gobiernos de los Estados de Coahuila de Zaragoza y Chihuahua se pronuncien respecto del restablecimiento de la entrega de los LTG y se proceda a la entrega inmediata y sin demora del material; se definan las futuras directrices relativas a proporcionar materiales gratuitos a las NNA estudiantes de nivel básico; así como la aceptación de la afectación causada a NNA por la retroactividad de sus derechos con la omisión en la entrega de los LTG.

132. En ese sentido, en un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, los gobiernos de los estados de Coahuila de Zaragoza y de Chihuahua deberán emitir un comunicado en su estado, mediante el que reconozcan que con la interposición de la controversia constitucional, así como con la instrucción de no entregar los Libros de Texto Gratuitos a las NNA estudiantes en nivel básico en los estados, se generaron agravios en su perjuicio, obstaculizando un pleno ejercicio de su derecho a la educación. Hecho lo anterior, envíen las constancias

respectivas para dar cumplimiento al punto tercero recomendatorio dirigido a cada autoridad.

133. Asimismo, para el cumplimiento del punto quinto recomendatorio, dirigido a las personas titulares de los Gobiernos de los estados de Coahuila de Zaragoza y Chihuahua; respectivamente, conforme a las facultades que les corresponden y respecto de las personas servidoras públicas que les dependen, deberán dar vista a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del estado de Coahuila de Zaragoza y a la Secretaría de la Función Pública del estado de Chihuahua según corresponda, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes en contra de AR3 y AR4 para deslindar sus responsabilidades, con los hechos relacionados con la omisión en la entrega y distribución de los LTG en dichas entidades federativas.

134. Conforme a lo vertido en el presente documento recomendatorio, respecto del actuar de AR1 y AR2, se acreditaron violaciones a los derechos humanos en perjuicio de las NNA de los estados de Coahuila de Zaragoza y Chihuahua, así como la responsabilidad administrativa al transgredir lo establecido en la LGE y haber aplicado medidas que resultan regresivas al derecho a la educación, afectando el principio de progresividad lo cual redundó en un perjuicio de los intereses públicos de la sociedad, principalmente en detrimento de la niñez, inobservando con ello el principio del Interés Superior de la Niñez que establece que las actuaciones de cualquier autoridad deben realizarse primando a dicho grupo.

135. En virtud de lo anterior, en la presente Recomendación se deja de manifiesto que AR1 y AR2, en el ejercicio de sus funciones incurrieron en actos y omisiones que redundaron en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, al quedar acreditadas las violaciones a derechos humanos de NNA de los estados de Coahuila

de Zaragoza y Chihuahua, lo cual se encuadra en el supuesto contenido en el artículo 7º fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

136. Por tanto, en el mismo orden de ideas, la presente Recomendación será remitida como elemento probatorio acompañada del escrito correspondiente ante las Cámaras del Congreso de la Unión a efecto de que se instaure y se siga el procedimiento al que hacen alusión los artículos 109 y 110 de la CPEUM, con la finalidad que se consideren cada una de las conductas atribuidas a AR2 por este Organismo Protector de Derechos Humanos.

137. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de las NNA en los estados de Chihuahua y Coahuila de Zaragoza para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

H.3. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

138. Éstas se encuentran contempladas en los artículos 27, fracción V; 74 y 75 de la LGV, y consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

139. Por lo anterior, en un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, los gobiernos de los estados de Coahuila de Zaragoza y de Chihuahua deberán emitir los comunicados correspondientes, a través de los que se informe a todas las autoridades de dichos estados que, en la emisión de políticas públicas, así como en todos los asuntos de interés general que afecten o en los que se vean involucrados los intereses de las NNA del estado, se consideren y establezcan directrices adecuadas para la escucha y participación de las NNA. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias para dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio dirigido a cada autoridad, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

140. Las autoridades del Estado en todos sus órdenes de gobierno, al colaborar institucionalmente y con rendición de cuentas de manera transparente, fomentan el cumplimiento y la observancia de los derechos humanos como se establece en la CPEUM y tratados internacionales, lo cual a su vez propicia una cultura de paz, teniendo como principio el respeto a la vida, la libertad, la justicia, la solidaridad, la tolerancia, los derechos humanos y la igualdad entre hombres y mujeres, para lograr una mejor sociedad; lo cual generará una vocación transformadora en donde el Estado reconoce y visibiliza las injusticias y violaciones a derechos humanos, lo que permite que las personas y principalmente las víctimas tengan una reconciliación con el Estado creyendo en sus instituciones y en una justicia efectiva.

141. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a Ustedes; señora Gobernadora del Estado de Chihuahua, señor Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, señora Secretaria de Educación y Deporte del Gobierno del Estado de Chihuahua y señor Secretario de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza; las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

Al Gobierno Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza:

PRIMERA. Se proceda a la entrega inmediata del material educativo en los planteles educativos de educación básica que aún no cuenten con los LTG; en caso de que ya se haya realizado la entrega total de los libros, se envíe a esta Comisión Nacional el sustento documental que lo acredite.

SEGUNDA. En un término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación y colaboración con la Secretaría de Educación del estado de Coahuila, se insta a que instruya a quien corresponda para la emisión de un acuerdo, circular o documento, mediante el cual, con la finalidad de garantizar la continuidad académica de las NNA en el estado de Coahuila, se instruya que las y los estudiantes de educación básica no puedan ser susceptibles en el presente ciclo escolar 2023-2024 de ser evaluados con calificaciones no aprobatorias. Envíe a este Organismo Nacional copia certificada del documento oficial referido.

TERCERA. En un término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, emita un comunicado mediante el que se reconozca que con la interposición por parte de AR1 de la controversia constitucional, así como con la instrucción de no entregar los Libros de Texto Gratuito a las NNA estudiantes en nivel básico en el estado, se generaron agravios en su perjuicio, obstaculizando un pleno ejercicio de su derecho a la educación; una vez realizado notifíquese a este Organismo Nacional y remita el soporte documental que así lo acredite.

CUARTA. En un término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, emita un comunicado, a través del que se informe a todas las autoridades del estado que en la emisión de políticas públicas, así como en todos

los asuntos de interés general que afecten o en los que se vean involucrados los intereses de las NNA del estado, se consideren y establezcan directrices adecuadas para la escucha y participación de las NNA. Hecho lo anterior, remita a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

QUINTA. Se de vista a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de que se inicie el (los) procedimiento (s) administrativo(s) respectivo(s) para deslindar la responsabilidad de AR1 y AR3 por las conductas relacionadas con la omisión en la entrega y distribución de los Libros de Texto Gratuitos en dicha entidad; debiendo valorar el contenido de la presente Recomendación, así como de todas y cada una de las constancias que se remitan en el cuadernillo de evidencias; dentro de su investigación; hecho lo anterior se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se de vista a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de que se inicie el (los) procedimiento (s) administrativo(s) respectivo(s) para deslindar la responsabilidad de AR6 por las conductas relacionadas con la omisión en la entrega y distribución de los Libros de Texto Gratuitos en dicha entidad; así como por la falta de colaboración con este Organismo Nacional en la investigación de los presentes hechos, debiendo valorar el contenido de la presente Recomendación, así como de todas y cada una de las constancias que se remitan en el cuadernillo de evidencias; dentro de su investigación; hecho lo anterior se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al debido

cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A la Secretaría de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza:

PRIMERA. Se proceda a la entrega inmediata del material educativo en los planteles educativos de educación básica que aún no cuenten con los LTG; en caso de que ya se haya realizado la entrega total de los libros, se envíe a esta Comisión Nacional el sustento documental que lo acredite.

SEGUNDA. En un término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación y colaboración con el Gobierno del estado de Coahuila, se insta a que instruya a quien corresponda para la emisión de un acuerdo, circular o documento, mediante el cual, con la finalidad de garantizar la continuidad académica de las NNA en el estado de Coahuila, se instruya que las y los estudiantes de educación básica no puedan ser susceptibles en el presente ciclo escolar 2023-2024 de ser evaluados con calificaciones no aprobatorias. Envíe a este Organismo Nacional copia certificada del documento oficial referido.

TERCERA. En un término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, emita un comunicado mediante el que se reconozca que con la no entrega de los Libros de Texto Gratuitos a las NNA estudiantes en nivel básico en el estado, en el ciclo escolar 2023-2024, se generaron agravios en su perjuicio, obstaculizando un pleno ejercicio de su derecho a la educación; una vez realizado notifíquese a este Organismo Nacional y remita el soporte documental que así lo acredite.

CUARTA. En un término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, emita un comunicado a través del que se informe a todas

las áreas educativas en cada uno de sus niveles y subniveles adscritas a esa Secretaría del estado, que en las cuestiones concernientes a la educación y a la prestación del servicio educativo de las NNA, se consideren y establezcan directrices adecuadas para su escucha y participación. Remita constancias del comunicado a esta Comisión Nacional, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

QUINTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al debido cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

Al Gobierno Constitucional del Estado de Chihuahua:

PRIMERA. Se proceda a la entrega inmediata del material educativo en los planteles educativos de educación básica que aún no cuenten con los LTG; en caso de que ya se haya realizado la entrega total de los libros, se envíe a esta Comisión Nacional el sustento documental que lo acredite.

SEGUNDA. En un término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación y colaboración con la Secretaría de Educación del estado de Chihuahua, se insta a que instruya a quien corresponda para la emisión de un acuerdo, circular o documento, mediante el cual, con la finalidad de garantizar la continuidad académica de las NNA en el estado de Chihuahua, se instruya que las y los estudiantes de educación básica no puedan ser susceptibles en el presente ciclo escolar 2023-2024 de ser evaluados con calificaciones no aprobatorias. Envíe a este Organismo Nacional copia certificada del documento oficial referido.

TERCERA. En un término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, emita un comunicado mediante el que se reconozca que con la interposición de la controversia constitucional, así como con la instrucción de no entregar los Libros de Texto Gratuitos a las NNA estudiantes en nivel básico en el estado, se generaron agravios en su perjuicio, obstaculizando un pleno ejercicio de su derecho a la educación; una vez realizado notifíquese a este Organismo Nacional y remita el soporte documental que así lo acredite.

CUARTA. En un término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, emita un comunicado, a través del que se informe a todas las autoridades del estado que en la emisión de políticas públicas, así como en todos los asuntos de interés general que afecten o en los que se vean involucrados los intereses de las NNA del estado, se consideren y establezcan directrices adecuadas para la escucha y participación de las NNA. Remita constancias del comunicado a esta Comisión Nacional, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

QUINTA. Se de vista a la Secretaría de la Función Pública del estado de Chihuahua, a efecto de que se inicie el (los) procedimiento (s) administrativo(s) respectivo(s) para deslindar la responsabilidad de AR4 por las conductas relacionadas con la omisión en la entrega y distribución de los Libros de Texto Gratuitos en dicha entidad; debiendo valorar el contenido de la presente Recomendación, así como de todas y cada una de las constancias que se remitan en el cuadernillo de evidencias; dentro de su investigación; hecho lo anterior se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se de vista a la Secretaría de la Función Pública del estado de Chihuahua, a efecto de que se inicie el (los) procedimiento (s) administrativo(s) respectivo(s) para deslindar la responsabilidad de AR5 por las conductas relacionadas con la omisión en

la entrega y distribución de los Libros de Texto Gratuitos en dicha entidad, debiendo valorar el contenido de la presente Recomendación, así como de todas y cada una de las constancias que se remitan en el cuadernillo de evidencias; dentro de su investigación; hecho lo anterior se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al debido cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A la Secretaría de Educación y Deporte del estado de Chihuahua:

PRIMERA. Se proceda a la entrega inmediata del material educativo en los planteles educativos de educación básica que aún no cuenten con los LTG; en caso de que ya se haya realizado la entrega total de los libros, se envíe a esta Comisión Nacional el sustento documental que lo acredite.

SEGUNDA. En un término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación y colaboración con el Gobierno del estado de Chihuahua, se insta a que instruya a quien corresponda para la emisión de un acuerdo, circular o documento, mediante el cual, con la finalidad de garantizar la continuidad académica de las NNA en el estado de Chihuahua, se instruya que las y los estudiantes de educación básica no puedan ser susceptibles en el presente ciclo escolar 2023-2024 de ser evaluados con calificaciones no aprobatorias. Envíe a este Organismo Nacional copia certificada del documento oficial referido.

TERCERA. En un término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, emita un comunicado mediante el que se reconozca que

con la no entrega de los Libros de Texto Gratuitos a las NNA estudiantes en nivel básico en el estado, en el ciclo escolar 2023-2024, se generaron agravios en su perjuicio, obstaculizando un pleno ejercicio de su derecho a la educación; una vez realizado notifíquese a este Organismo Nacional y remita el soporte documental que así lo acredite.

CUARTA. En un término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, emita un comunicado a través del que se informe a todas las áreas educativas en cada uno de sus niveles y subniveles adscritas a esa Secretaría del estado, que en las cuestiones concernientes a la educación y a la prestación del servicio educativo de las NNA, se consideren y establezcan directrices adecuadas para su escucha y participación. Remita constancias del comunicado a esta Comisión Nacional, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

QUINTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al debido cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

142. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus

atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

143. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

144. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

145. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará a la legislatura del estado según corresponda, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN